Expediente: **1003/26**
Carátula: **JUAREZ SANTIAGO DARIO C/ GALENO ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
20228038262 - JUAREZ, SANTIAGO DARIO-ACTOR
27253809049 - GCQ & ASOC. S.A.S, -TERCERO INTERESADO
27222630490 - EXPERTA ART SA, -DEMANDADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1003/26

H105036512939

JUICIO: JUAREZ SANTIAGO DARIO c/ GALENO ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N.°: 1003/26. Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026

AUTOS Y VISTO

Para resolver las inconstitucionalidades articuladas por la parte actora, de cuyo estudio

RESULTA

En la demanda, la parte actora planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inc. 3, 21, 22, 40 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo N.° 24.557 (LRT), los artículos 1 y 2 de la Ley N.° 27.348, los artículos 1 y 2 del Decreto N.° 54/17, el Decreto N.° 669/19 y el Decreto N.° 549/2025.

Sostuvo respecto del régimen de competencia y procedimiento previo (artículos 8 inc. 3, 21, 22 y 46 LRT; Ley 27.348 y Decreto 54/17) que la atribución obligatoria y excluyente a las Comisiones Médicas cercena el libre acceso a la justicia y desnaturaliza al juez natural laboral provincial, delegando competencias de derecho común reservadas a las provincias (art. 75 inc. 12 CN) en órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Argumentó que someter al trabajador a médicos sin facultades jurisdiccionales ni estabilidad conculca la garantía del debido proceso, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva (arts. 14, 16 y 18 CN), fundando su postura en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo", "Ángel Estrada", "Aquino" y "Strangio". Asimismo, destacó que la Provincia de Tucumán no se encuentra adherida a la Ley 27.348.

En relación al Decreto N.° 669/19, cuestionó la modificación de la fórmula de actualización de las prestaciones dinerarias del artículo 12 de la LRT, señalando que introduce una aplicación retroactiva que deprecia las indemnizaciones frente al proceso inflacionario, lesionando el derecho de propiedad (art. 17 CN), la igualdad de trato y el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7

CCCN).

Respecto al Decreto N.° 549/2025 (sustitutivo del Baremo Dto. 659/96), adujo que la reducción arbitraria de los porcentajes de incapacidad reconocidos para las afecciones laborales vulnera el principio protectorio (art. 14 bis CN), el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, la garantía de indemnidad y el derecho a la salud (arts. 17 y 42 CN; pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional), invocando la jurisprudencia de la CSJN recaída en los fallos "Aquino", "Castillo", "Silva" y "Rocamora".

Corrido el traslado de ley, las demandadas omitieron contestar los planteos de inconstitucionalidad.

Por último, el Ministerio Público Fiscal en su dictamen del 13/11/26 se pronunció por declarar inoficioso la impugnación del paso previo ante la Comisión Médica, por haber agotado el accionante el trámite administrativo en la jurisdicción local (artículos 8° inc. 3, 21 y 22 de la LRT).

En relación al artículo 46 de la LRT, concluyó que no existe motivo para declarar su inconstitucionalidad, en virtud de que la modificación procesal introducida por el artículo 14 de la Ley N.° 27.348 resulta de aplicación automática y prevé la opción de recurrir ante la justicia ordinaria del fuero laboral provincial.

Estimó inoficioso el examen de los artículos 1 y 2 de la Ley 27.348 por no regir en la Provincia dada la falta de adhesión al Título I, así como el del DNU 54/2017 por carecer de vigencia actual.

Respecto del Decreto N.° 669/2019, aconsejó hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de su artículo 1.

En cuanto al artículo 6 de la Ley N.° 24.557, se pronunció por su rechazo, en virtud de que la contingencia debatida encuadra en un accidente in itinere y no en una enfermedad profesional no enlistada, deviniendo la norma inaplicable a la plataforma fáctica del expediente.

Por último, propicio el rechazo del planteo respecto del Decreto N.° 659/1996, al no demostrarse un perjuicio concreto y actual, sin perjuicio de la evaluación que corresponda efectuar al momento de dictar sentencia definitiva tras la producción de la pericia médica.

Por providencia del 13/11/26 se dispuso el pase de la causa a resolver, y

CONSIDERANDO

De los términos de la demanda se desprende que el actor persigue la reparación sistémica de los daños derivados de un infortunio laboral y, por tanto, que son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo las que resultan aplicables al caso.

En consecuencia, corresponde abordar el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado.

Debo mencionar, en primer lugar, que está asentado en el texto de la Ley 27.348 (artículo 4°) que las disposiciones procesales que contiene en el Título I (artículos 1° a 3° y Anexo) carecen de aplicación efectiva en todo el territorio nacional hasta tanto las provincias decidan voluntariamente adherir a aquellas.

De allí deriva la inaplicabilidad de ciertas disposiciones de la mentada ley, puesto que así lo ha decidido el Poder Legislativo nacional.

Ahora bien, dado que el artículo 46 de la LRT en su actual redacción no contempla la exigencia de la adhesión provincial, puedo afirmar que las reglas contenidas en aquél, como así también las de artículos 8° inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24.557 tienen vigencia en nuestra provincia.

En este sentido, es posible afirmar que la disposición contenida en el artículo 46, ap. 1, LRT resulta complementaria de los artículos mencionados en último término.

Mediante ese conjunto de normas, la LRT diseña el procedimiento que debe seguir un trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza laboral de un accidente o el carácter profesional de una enfermedad no listada y el grado de incapacidad resultante, con intervención de las Comisiones Médicas (jurisdiccional y central), órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicho de otro modo, estas normas imponen al trabajador damnificado la obligación de acudir y ajustarse a una instancia administrativa nacional -constituida por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las Comisiones Médicas-, en forma previa a iniciar una acción judicial, a los fines de la determinación del tipo o del porcentaje de incapacidad laboral que resultare del siniestro denunciado; como así también el contenido y el alcance de las prestaciones a otorgar por el régimen.

El rol de estos tribunales administrativos formados por médicos es uno de los puntos de mayor fricción dentro del sistema, dado que la Ley N° 26773 (B.O., 26/10/2012) no los ha eliminado, sino que conservó la vía administrativa previa al reclamo judicial prácticamente inalterada.

En suma, las Comisiones Médicas, en la actualidad, siguen siendo una instancia o paso previo necesario antes de iniciar un reclamo judicial.

En esa inteligencia, los artículos 8, 21, 22 y 46 de la LRT impiden al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios.

Es así como restringen el acceso a justicia, dado que excluyen a la justicia del trabajo y vedan el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso, en violación de lo dispuesto por los artículos 5°, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional; 15 y 39 de la Constitución Provincial y los tratados internacionales.

Y conculcan el sistema constitucional en tanto relegan a los jueces de entender y conocer en los conflictos que constituyen la materia propia de su conocimiento.

Lo anterior importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías que ello implica, y someterlos a la jurisdicción administrativa.

Por otra parte, la Ley 27.348 y su reglamentación aprobada por la resolución SRT 298/2017, sin modificar en forma expresa el texto de los artículos 21 y 22 de la LRT, introdujeron cambios en orden a la competencia material y al procedimiento ante las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central. En particular, con relación al alcance y a los recursos contra las decisiones adoptadas por aquéllas.

Así, el artículo 46, ap. 1, de la LRT, en su actual redacción, otorga intervención al fuero laboral para revisar las decisiones de los mentados organismos administrativos.

En este sentido, preve la opción del trabajador de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial (o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

Pareciera que la norma (según la nueva redacción) intenta dar una respuesta parcial a los reparos y reproches doctrinarios, y jurisprudenciales, sobre la competencia federal atribuida por el artículo 46,

ap. 1, LRT, que, en su redacción original, había dado lugar a uno de los debates más importantes desde la sanción de esta última ley y que desembocara en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A. y otro s/Inconst. Art. 46 ley 24.557” (07/09/2004, C. 2605. XXXVIII. RHE; Fallos: 327:361).

Lo cierto es que, a pesar del nuevo texto, la norma aún contiene vicios insoslayables que la confrontan con garantías constitucionales y convencionales.

En efecto, el diseño normativo que surge de sus reglas (juntamente con las de los artículos 8, 21 y 22 de la LRT) y, en particular, la atribución de facultades judiciales a las Comisiones Médicas configura, en palabras de Mario Ackerman -que comparto-, un supuesto de inconstitucionalidad directa absoluta, tanto por tratarse de organismos administrativos de orden federal a los que la ley atribuye competencias propias y exclusivas de los tribunales ordinarios, como por el diseño procesal que, más allá de las declamaciones, y en cuanto sus integrantes no son juristas, carecen de estabilidad en el empleo y no garantizan el debido proceso, pese a lo previsto en actual artículo 12 del Decreto 717/96 sobre el patrocinio letrado (cfr. Ackerman, Mario E., Ley de Riesgos del Trabajo comentada y anotada, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021, pp. 675/676).

Agrega el autor citado que " *fundamentalmente como consecuencia de las reglas del Título I y de la sustitución del apartado 1 del artículo 46, la mayor debilidad que presenta la Ley 27.348 es, amén de la invasión de facultades exclusivas de los gobiernos provinciales no delegadas a la Nación, el escaso respeto por la garantía constitucional del debido proceso, que se produce a partir de la naturaleza y magnitud de las atribuciones que se otorgan a las comisiones médicas jurisdiccionales*” (Ackerman, Mario E., “Inconsistencias y contradicciones en la Ley 27.348”, en Machado José [Dir.], Revista de Derecho Laboral Actualidad: número extraordinario, Rubinzal Culzoni, 1° ed. revisada, Santa Fe, 2017, p. 22).

Tan es así que, que el acceso a la justicia ordinaria únicamente por vía recursiva y luego de imponer el paso obligado de los trabajadores por el procedimiento administrativo obligatorio y excluyente ante las Comisones Médicas, el artículo 46, ap. 1, LRT, afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia, en la medida que impide al trabajador la posibilidad de ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios.

Es así como el trabajador enfermo o accidentado se ve limitado a discutir lo actuado en sede administrativa, sin poder replantear los hechos u ofrecer pruebas, circunstancia que no brinda las garantías del debido proceso (artículo 18, CN).

Salvando la diferencias fácticas del caso, estimo vigentes y aplicables los argumentos esgrimidos en el precedente "Castillo" antes mencionado, en el que la CSJN hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46, LRT, y reconoció a la víctima de un infortunio laboral el derecho subjetivo y público con que cuenta, como habitante de su provincia, de someter a la jurisdicción local el conflicto que le atañe, conforme a las leyes de organización y de procedimientos locales.

No es posible soslayar que, con relación a esta cuestión, ya existen pronunciamientos, tanto de la CSJN como de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ("Risso Patrón, Blanca Rosa c/San Cristóbal Seguros de Retiro s/Especiales", sentencia 1187, 12/12/2006; "Mottola, Dante A. c/Superintendencia de Riesgos del Trabajo", sentencia 671, 23/07/2008; entre muchos otros), de los cuales resulta la competencia de los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria para entender tanto en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, como en los procesos en los que se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo.

En mérito a lo expuesto, resuelvo declarar la inconstitucionalidad del artículo 46, ap. 1 de la Ley 24.557 (en su actual redacción, conforme modificaciones de la Ley 27.348), para el caso concreto.

Así lo declaro.

Corresponde declarar -igualmente- la inconstitucionalidad de los artículos 8° inc. 3, 21 y 22 de la LRT; así como del Decreto 717/96, en cuanto reglamenta el procedimiento ante las Comisiones Médicas dependientes de la SRT, con carácter obligatorio, previo a la iniciación de cualquier acción judicial); del Decreto 1278/00, que reglamenta las facultades de las CM; y del Decreto 410/01, en tanto dispone para el caso de que las aseguradoras de riesgos no reconozcan el daño padecido por el trabajador o hubiera disidencia en la graduación de la pena se deba recurrir ante la Comisión Médica. Así lo declaro.

Lo anterior, sobre la base de la naturaleza de los derechos tutelados y del acceso a la jurisdicción, asegurado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados que conforman el plexo normativo establecido en el artículo 75, inc. 22. En especial, la Convención Americana de Derechos humanos que establece en el artículo 8.1 el derecho a la justicia de toda persona, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Acápite aparte, y sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, en línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, cuyos argumentos al respecto comparto, corresponde: 1) declarar abstracto el pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre los artículos 1 y 2 de la Ley N.° 27.348 y sobre los artículos 1 y 2 del Decreto N.° 54/2017; 2) rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulada contra los artículos 6 y 40 de la Ley N.° 24.557; y 3) Diferir el tratamiento y la valoración de los restantes planteos de inconstitucionalidad (Decreto N.° 659/1996, Decreto N.° 549/2025 y Decreto N.° 669/19) para la oportunidad procesal del dictado de la sentencia definitiva.

Costas: en atención al resultado arribado, por no mediar contradictor, considero razonable eximir de costas a las partes (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad, para el caso concreto, de los artículos 46, ap. 1° (en su actual redacción), 8° inc. 3°, 21 y 22 de la Ley 24.557; de los Decretos 717/96, 1278/00 y 410/01, según lo considerado.

II. DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre los artículos 1 y 2 de la Ley N.° 27.348 y sobre los artículos 1 y 2 del Decreto N.° 54/2017, según lo valorado.

III. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad para el caso concreto de los artículos 6 y 40, Ley 24.557, de acuerdo con lo tratado.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre los restantes planteos de inconstitucionalidad (Decreto N.° 659/1996, Decreto N.° 549/2025 y Decreto N.° 669/19) para el momento del dictado de la sentencia definitiva, conforme con lo considerado.

V. SIN COSTAS, conforme con lo considerado.

VI. NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.*MT.1003/26*

Actuación firmada en fecha 27/11/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/af6c0430-e9a8-11f1-840b-7f1c38ecf5c0



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b0fbb820-e9a8-11f1-a230-2dd731e04506



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b1ce1f20-e9a8-11f1-a209-b123cec2ddfd